



Ejecutivo a continuación: 53-2017-00131-00.

Demandante: CARLOS SALES PUCCINI.

Demandado: FONDO COMUN DEL EDIFICIO PARK AVENUE.

Señora Juez:

Al Despacho, el presente proceso junto memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual solicita se sirva tener como liquidación del crédito la presentada por la parte ejecutante. Así como escrito de la parte ejecutante, a través del cual se solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de mil veinte (2020).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo a continuación: 53-2017-00131-00.

Demandante: CARLOS SALES PUCCINI.

Demandado: FONDO COMUN DEL EDIFICIO PARK AVENUE.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de los escritos de fechas 11 de junio de 2020 y 09 de julio de 2020, presentados por los extremos activos, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago a favor del FONDO COMUN DEL EDIFICIO PARK AVENUE y en contra del señor CARLOS SALES PUCCINI, por la suma de \$6.887.838.00, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 4° y 5° de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, más los intereses de mora generados desde el 26 de septiembre de 2018, hasta la cancelación de la obligación.

A través de escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutada, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago. Frente a lo cual el Despacho, en auto calendarado 18 de diciembre de 2019, resolvió tener por notificado al señor CARLOS SALES PUCCINI, por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, entendiéndose surtida el 20 de noviembre de 2019; por secretaría correr traslado de los recursos y negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Posteriormente, a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020, se resolvió, no revocar el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Seguidamente, en fecha 02 de marzo de 2020, el apoderado judicial del señor CARLOS SALES PUCCINI, solicitó la terminación del proceso de la referencia junto con título de su consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de \$7.507.750.00. Frente a lo cual este Juzgado, en providencia calendarada 11 de marzo de 2020, resolvió requerir a la parte ejecutada, a fin de que acompañará la correspondiente liquidación del crédito y costas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., con el fin de proceder a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago. Presentando en fecha 13 de marzo de 2020, memorial a través del cual manifiesta allegar liquidación del crédito por la suma de capital de \$6.887.838.00, e intereses de \$619.905,42, para un total de \$7.507.750.00, suma que corresponde al título consignado a órdenes de este Juzgado.

Posteriormente, en fecha 29 de mayo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito allegando liquidación del crédito por la suma de \$7.406.906.12, adjuntando liquidación de intereses moratorios, mes a mes, determinados conforme a la tasa de interés en materia civil, es decir 6% anual. Solicitando dar traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.; se liquiden las costas y agencias en derecho que se hayan causado en el proceso y se le haga entrega del respectivo título de depósito judicial.



Mediante escrito del 11 de junio de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita se tenga como liquidación del crédito la presentada por la parte ejecutante por valor de \$7.507.750.00, afirmando que el sobrante de \$100.844.00, que se tome como parte del pago de las costas en derecho; las cuales no deberían exceder el 4% del valor del crédito, ya que fue pagado dentro de los cinco días siguientes a lo ordenado en el mandamiento de pago; y en consecuencia se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En fecha 09 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, en razón del incumplimiento de la carga procesal impuesta al ejecutado para la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., otorga al ejecutado la posibilidad de solicitar, en cualquier estado del proceso y hasta que se inicie la audiencia de remate, la terminación del proceso ejecutivo, imponiéndole la carga de adicionar un comprobante de la consignación del importe de la obligación cancelada y las costas; acompañada de la liquidación del crédito y la de las costas, para los casos en que no se han efectuado.

Pues bien, vuelto el Despacho sobre las actuaciones surtidas, se observa que la parte ejecutada, contrario a lo manifestando en su solicitud, no siguió el término descrito en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de pagar la obligación en el término de 5 días. Debiendo entonces, acompañar con el comprobante de consignación, la liquidación del crédito y también la de costas; sin que así lo hubiere hecho.

De tal forma que, en vista que la parte ejecutada, no realizó en debida forma, la liquidación del crédito y ni siquiera acompañó la liquidación de las costas, en la que se incluyan las agencias en derecho, de acuerdo a los criterios fijados en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho no accederá a la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Con relación a la solicitud de la parte ejecutada consistente en que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte actora; conviene anotar que tal y como se indicó en las consideraciones del auto que antecede, la misma no resulta procedente, como quiera que a la fecha de la presentación de la solicitud, no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución; y por tanto, no resulta aplicable el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, sino la aplicación del inciso 3° del artículo 461 del C.G.P. No obstante, la parte ejecutada, no observó las reglas dispuestas en esta norma.

Ahora bien, como se reseñó en acápite anterior se tiene que mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada; frente a lo cual el señor CARLOS SALES PUCCINI, fue notificado del mandamiento de pago, en legal forma, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia; resolviendo esta célula judicial, mediante auto calendarado 11 de febrero de 2020, no revocar el mandamiento de pago y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Ejecutoriado el auto que decidió el recurso de reposición, el ejecutado no hizo uso del término concedido para proponer las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.



Por lo que, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, deprecada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, calendado 25 de octubre de 2019.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$ 372.067.00, correspondiente al 5%. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d046c7c58d4f5907179b876efef24ab7931c7f16cae4ffd5579c34cc5dd9c63

Documento generado en 21/07/2020 01:02:17 p.m.